

Este periódico sale Martes y Sábado. Se suscribe en la Imprenta de Don Nicolas Herrero y Pedron calle del Cura número 2 á seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 64 por año llevado casa de los Señores Suscriptores á quienes se darán gratis los suplementos.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 62 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil, y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redaccion deberán ser francos de porte.



PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Circular. El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 30 de Diciembre último me dice de Real orden lo que sigue.

„Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice en 20 del corriente á este de la Gobernacion del Reino que con la misma fecha se comunica á los Regentes de las Audiencias del Reino é islas adyacentes la real orden siguiente. =Conformandose S. M. la Reina Gobernadora con el dictamen emitido por el Supremo Tribunal de España é Indias, y no obstante lo prevenido en el reglamento provisional de la administracion de justicia de 26 de Setiembre último, se ha servido mandar, que por ahora, é interin se termina el arreglo definitivo en el ramo de Policia, los jueces de primera instancia de los partidos judiciales continuen desempeñando como hasta aqui, las funciones de Sub-

delegados de aquella en sus respectivos distritos. De Real orden lo digo á V. S. para inteligencia de esa Audiencia y efectos convenientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1835. =Alvaro Gomez.

Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de este Ministerio, para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Para llevar á debido efecto la anterior Real orden y que no se esperimente el menor entorpecimiento en el importante servicio de la Policia, igualmente que en la recaudacion de sus fondos, se observarán las reglas siguientes.

1ª Luego que los alcaldes de cabezas de partido reciban esta orden cesarán en el encargo de Policia, y entregarán á los Jueces de primera instancia, previas las correspondientes formalidades, el reglamento, instrucciones y cuantos documentos tubieren pertenecientes á dicho ramo.

2ª Los secretarios, depositarios y cualquiera otros dependientes del mismo en las referidas cabezas de partido, se pondrán á las órdenes de los expresados jueces de primera instancia,

reconociéndolos, y obedeceíndolos como Subdelegados de Policía de partido.

3.^a Los alcaldes encargados de la Policía de los pueblos que no son cabezas de partido reconocerán igualmente al juez de primera instancia de su respectivo distrito como Subdelegado de Policía y se entenderán con él en todo lo concerniente á este ramo por e yo conducido recibirán las órdenes de esta Superioridad.

4.^a Los depositarios subalternos remitirán los estados mensuales de documentos y caudales y las cuentas anuales al de la cabeza del partido, y este las redactará y mandará al principal de la provincia.

5.^a Será obligación de los depositarios de las cabezas de partido recaudar, bajo su responsabilidad, las existencias de los pueblos que comprenda la Subdelegación, las que tendrán á disposición del depositario principal de la Provincia.

6.^a Los pueblos harán el pedido de los documentos que necesiten á los Subdelegados del partido y estos lo verificarán al tiempo oportuno á este Gobierno civil.

7.^a Los jueces de primera instancia como Subdelegados de Policía de sus respectivos partidos nombrarán depositarios que reúnan las circunstancias necesarias para la recaudación de los fondos del partido y llevar la debida cuenta y razon con arreglo á lo que prehiene la instrucción de contabilidad de 1828, prestando las correspondientes fianzas de que remitirán testimonios á este Gobierno civil para su examen y aprobación en la forma prevenida en el reglamento de Policía.

8. Estas disposiciones no tendrán lugar en los pueblos que comprende el partido de la capital, los cuales continuarán como hasta aquí entendiéndose directamente con esta superioridad. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 20 de Enero de 1856.=Jorge Gisbert.=Señores jueces de primera instancia y alcaldes ordinarios de esta Provincia.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Amortización. La Dirección General de liquidación de la deuda pública me ha remitido para su entrega á los interesados, los créditos por capitales y réditos que se espresan en la adjunta relación, en equivalencia de los presentados á liquidación con las carpetas cuyos números se marcan al margen. En su consecuencia le darán VV. toda publicidad, con fijación de edictos, encargando á los respectivos dueños de los créditos se presenten á recogerlos por sí ó por medio de apoderado en la Contaduría de arbitrios de Amortización de esta Provincia con la carpeta-resguardo que les está suminis-

trada; en concepto de que todo perjuicio á que de lugar su morosidad será de su cuenta y cargo.

Dios guarde á VV. muchos años. Murcia 12 de Enero de 1856.=Rafael Jimenez.=Señores Justicias de los pueblos de esta Provincia.=Es copia.=Gimenez.

Relacion que se espresa en el precedente oficio.

Nº de las Carpetas.	Nombres de los interesados
114.	Vinculo fundado en Murcia por Don Diego Eusebio Diaz que poseé Don Antonio Conegero.
152.	Idem en Moratalla por Don Gines Martinez Nieto y poseé Don Antonio Muñoz.
259.	Junta de Propios de la villa de Jumilla.
455.	Vinculo fundado en Moratalla por Don Cristobal Sanchez, y poseé Don Antonio Sanchez Pernias.
474.	Vinculo fundado en la villa de Abanilla por Don Francisco Marco que poseé Don Juan Cascales.
540.	Pia memoria de animas en la villa de Moratalla.
615.	Vinculo fundado en Albacete por Pedro Verdejo, el viejo, que poseé Don Francisco Ponce de Leon.
58.	Vinculos fundados en las villas de Hellin, Lietor y Letur por D. Diego D. Alonso y D. ^a Maria Belmonte que poseé Doña Ana Galera y Vlazquez. Murcia 12 Enero de 1856.=Gimenez.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Ejército y Reynos, con fecha 25 del mes próximo pasado se sirve decirme lo siguiente.

«He visto con satisfacción por el oficio de V. S. de 12 del actual el generoso donativo que hace V. S. y demas militares existentes en esa Provincia para atender á las urgencias del Estado, durante las actuales circunstancias, cuyo desprendimiento pondré en conocimiento de S. M., sin perjuicio de publicarlo en los periodicos de esta Capital para que sepan con gratitud los amantes de la justa causa que defendemos tan nobles sentimientos. Y para que tenga ingreso este donativo en la caja de Arbitrios de Amortización de esta Provincia, diputará V. S. persona en esta Capital, para que se entienda con el Comisionado principal de aquel ramo, á quien doy el oportuno conocimiento.»

Dios guarde á V. S. muchos años. Albacete 4 de Enero de 1836.=El Brigadier Comandante General.=Antonio Tobar.

Otra. El Excmo. Sr. Capitan General de estos reinos con fecha 10 del actual me dice lo que copio.

«El Sr. Subsecretario de Guerra en 26 de Diciembre último me dice lo siguiente.=Excmo. Sr.=El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda encargado del de la Guerra dice al Intendente General del Ejército lo que sigue.=S. M. la Reina Gobernadora conformándose con lo espuesto por V. S. sobre el contenido de la instancia de Doña Maria del Carmen Antelo y Balereo, viuda del Capitan que fué del Real cuerpo de Ingenieros D. Pedro Roman, se ha dignado resolver que á esta interesada, se la continúe abonando la pensión que le corresponda sobre los fondos del Monte Pío militar, desde el día en que fué suspendido su pago, por no haberse presentado la instancia prevenida para su clasificacion en la real orden de 11 de Julio último, y que le haga estensiva esta medida, á todas las que se hallen en igual caso, sin perjuicio de que den el debido cumplimiento á lo prevenido en la regla 4.^a de la citada Real orden para que tenga el debido efecto lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo último. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1855.=Mendizabal.=De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Y lo transcribo á V. S. con igual objeto.»

Lo que se hace saber por medio del boletín oficial para conocimiento de todos los interesados que puedan encontrarse en el caso que manifiesta la espresada Real orden. Albacete 19 de Enero de 1836.=Antonio Tobar.

Otra. El Excmo. Sr. Capitan General de estos reinos con fecha 10 del actual me dice lo siguiente.

«El Sr. Subsecretario de Guerra en 26 de Diciembre último me dice lo que sigue.=Excmo. Sr.=El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda encargado del de la Guerra, dice al Presidente de la Junta de gobierno del monte pío militar lo siguiente.=Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y marina, y seccion de Guerra del Consejo Real de España é Indias, sobre el contenido de la instancia de D.^a Maria Luisa Villanueva viuda del coronel Don Pedro Lobo y Ayona Gobernador que fué de Castellon de la Plana solicitando la pensión que pueda corresponderla sobre los fondos del M. P. M., por haber muerto su citado esposo en los alborotos ocurridos en el año de 1808 victima de su

deber, se ha dignado resolver, que esta interesada es acrehedora á la pensión que solicita, y que todas las que se hallen en su caso, deben obtenerla, á menos que no resulten pruebas ó datos pösitivos que acrediten no haber sido fiel á su Rey y á su Patria el funcionario público que fue asesinado en la citada epoca; que remita V. E. el expediente orijinal, como de su Real orden lo egecutó para que la junta de Gobierno proceda á proponerla para la pensión á que le considere acrehedora.

Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 26 de Diciembre de 1855. Mendizabal.=De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Y lo transcribo á V. S. con igual objeto.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de las que se hallen en igual caso que esta interesada. Albacete y Enero 19 de 1836.=Antonio Tobar.

Otra. El Excmo. Sr. Capitan General de estos reinos con fecha 11 del actual me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 4 del actual me dice lo que sigue.=Excmo. Sr.=He elevado á conocimiento de S. M. la Reina Gobernadora la relacion de donativos que V. E. dirige á este Ministerio de mi interino cargo con su comunicacion de 31 del mes anterior, y S. M. despues de admitir tan patrióticos ofrecimientos me manda dé V. E. las gracias en su Real nombre á todos los individuos comprendidos en ellas, previniendome al mismo tiempo se publiquen en la Gaceta. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento.=Y hallandose comprendidos en la indicada Relacion V. S. y los militares ecistentes en esa Provincia, lo traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que se sirva noticiarlo á los interesados para su satisfaccion.»

Lo que se hace saber por medio del boletín oficial para la justa satisfaccion de la clase distinguida de oficiales que tengo el honor de tener á mis ordenes.=Albacete 19 de Enero de 1836.=Antonio Tobar.

PARTE NO OFICIAL.

Continúa el Comunicado inserto en los dos números anteriores.

A la 5.^a El Real Decreto de 29 de Marzo, dado en la plenitud del poder absoluto, sin entrar en la cuestion de si debia, ó no ser derogado; si lo está; y el como debia serlo, porque no dejan de ser espinosas, y casi nada conducentes, á ilustrar y aclarar la que nos ocupa

nada hace mas que referirse á la real orden de 16 de Noviembre de 1833, que siendo solo una derogacion de la ley municipal del Alcalde mayor de Montoro, y las demas de su clase de 1789; el darle otra mayor inteligencia y estension, ni por una parte dá una idea muy favorable de la ilustracion del Autor, ni por otra puede servir mas, que para los casos de ordenanzas y disposiciones municipales, para que ha sido dictada. Lo demas es trastornar el orden intelectual, y administrativo, introducir la confusion, y el desorden de las ideas, y hacer que aun lo bueno, por mal aplicado no surta el efecto á que ha sido dirigido.

A la 6.^a Dicho real decreto; la real orden aclaratoria de 12 de Setiembre; la de 6 de Junio, 4 de Julio, y 14 de Setiembre, no solo no son contradictorias, sino que todas ellas tienen una misma, legal, y justa inteligencia, que aclaró la de 12 de Setiembre, no tanto porque casi envolvian contradiccion alguna, sino porque suponian envolverla las interpretaciones de algunos que las llevaron hasta el extremo, de impedir á un dueño directo el uso de sus yerbas, que como parte del canon se habia reservado, el traspasar en censo enfiteutico sus terrenos, contra la mente espresa de S. M., que ni fué, ni pudo ser la de alterar en manera alguna estos derechos, aprovechamientos y servidumbres, ni mucho menos las que nacen de convenios, arriendos, ú otros contratos, no terminados, bien hubiesen sido celebrados entre particulares, ó entre estos, y las corporaciones municipales, que declara debian conservar su fuerza, y efectos legales sin que la grave cuestion de acotamientos y cerramientos de heredades, aunque tomadas en consideracion, como de sumo interes, para los progresos de la agricultura, se hallasen resueltas en la de 16 de Noviembre, como algunos y entre ellos el Sr. J. A. sin duda, habian creído; no debiendo por lo mismo darse á aquella real orden una significacion mas amplia que la que su literal contesto contiene.

A la 7.^a Prescindiendo de si envuelven alguna contradiccion las circulares de 9 de Mayo, y 16 de Octubre de 1834, espeditas por el Subdelegado de Fomento y Gobernador civil de la Provincia, aquella debió desaparecer, á vista de lo resuelto por la Autoridad Soberana, y Supremo gobierno, en la real aclaracion de 12 de Setiembre, que debió ser cumplida y obedecida, segun su literal contexto; reservando la conciliacion y transacion, que ofrece el artículo 5.^o de la citada real instruccion de 6 de Octubre del mismo año, para que esta pudiese realizarse entre los interesados propietarios, á quienes corresponde el condominio, y la promiscuidad de servidumbres y aprovechamientos en los terminos, y por el orden que alli, y en la

real Ordenanza de montes de 22 de Diciembre de 1833, se establece.

A la 8.^a el porque en unos pueblos de la Provincia se ha obedecido una orden, y en otros otra, seria solo, y en su caso, un cargo que pueda hacerse á la Autoridad Superior gubernativa y administrativa de ella, que recibiendo la Real disposicion comun y principal y constituyendo el centro del orden regimen gubernativo de todos los pueblos de la Provincia, y bajo unas mismas leyes regimen representativo, y cetro soberano, no se alcanza, ni comprenda en verdad, la causa de esta tan notable y varia nobedad, que en la opinion pública se designa como una sola, y no de pequeña importancia y trascendencia: pudiendo yó, con el articulista J. A. y otros muchos, repetir aquel celebre dicho de la antigüedad.. ¿Cur tam varie? remitiendo al silencio, que no significa poco, todo lo demas que dicha opinion pública, tal vez en esta parte, y aun quizá en algunas otras, designará.

Lo demas és una voluntaria inteligencia, que aclaró, como tal, la Real orden de 12 de Setiembre de 1834, en cuyo literal y espreso relato se hallan contestadas casi esplicita y copulativamente todas las preguntas del comunicado, é impugnadas las aparentes dudas, que se han propuesto sobre este particular; y que desvacecen así mismo las superiores resoluciones posteriores que se citan, y mas principalmente la última de aquellas, segun la que si hubiesen accedido, como debieron, á la Gobernacion civil, yá se hallarian repuestos los pueblos del despojo, que han sufrido por algunos hacendados, y por la sospresa y engaño hecho á la justificacion soberana, que en la Real resolucion de 12 de Setiembre espresa, sin genero de duda, su voluntad y resolucion sobre este particular. Quizá mis contestaciones no satisfagan los deseos del Sr. J. A.: Mas como que yó no he nacido para contentar pasiones particulares; y he leído algo del celebre Jobellanos, y del insigne Ciceron, tan celosos defensores de los derechos y libertades públicas y accesiones populares, desearia se sirviese V. insertar estas contestaciones en su periodico, para los fines que puedan ser convenientes, y dejando la perfeccion de la obra á plumas mas ilustradas, aun que no mas amantes de la pública prosperidad, y justicia, que la mia. En el interin queda de V. su mas atento servidor. Q. S. M. B. Jose de la Serna.

AVISO.

En la Imprenta de este periodico se hallará la obra titulada Elementos universales de geografia por D. Estevan Paluzié y Cantalozella.

OFICINA DE HERRERO Y PEDRON.